

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XXII, XXVI y XXVIII, 9 FRACCIONES III Y VIII, 10 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 16 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 17 PÁRRAFO SEGUNDO, 29, 31, 32, 37, 38, 39, 40 y 46 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 80 PÁRRAFO PRIMERO, 82 FRACCIONES VI, VII, IX, XIV, XXIII Y XXVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO; 85 Y 86 FRACCIONES VI, VII, XVI Y XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDOS

I. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", modificándose los artículos 73 y 122, así como el Título Cuarto de la Carta Magna denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado, determinando entre otras consideraciones la obligación de todos los servidores públicos a presentar declaraciones por situación patrimonial y de intereses.

II. Que el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

III. Que el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

IV. Que el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, que conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, que el Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

V. Que el artículo 130 fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los órganos constitucionalmente autónomos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, verificar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

VI. Que el 16 de noviembre de dos mil 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y se expiden las normas e instructivo para su llenado y presentación.

VII. Que el 16 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

VIII. Que el 23 de septiembre del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”; el cual establece en el ANEXO SEGUNDO denominado: “NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES”.

IX. Que el 24 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de Intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciendo lo siguiente en los numerales Tercero, Cuarto y Quinto:

“... ”

TERCERO. A partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO. Los servidores públicos en el ámbito estatal y municipal que no se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio de 2017, deberán presentar a más tardar su primera declaración, en el año 2021, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Todos los demás servidores públicos en el ámbito federal, estatal y municipal que no se encuentren en los anteriores supuestos, presentarán su declaración, conforme a los términos y plazos que establece el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según corresponda.

...”

X. Que el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, estará a cargo del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General, en la Ley del Sistema, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.

XI. Que el artículo 80 primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que este Tribunal contará con un Órgano Interno de Control con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, cuyo titular será designado por la Legislatura del Estado, en los términos establecidos en la Constitución local; así como en la legislación aplicable.

XII. Que el artículo 82 fracciones VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dispone que corresponde al Órgano Interno de Control, llevar el registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y en su caso, la evolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Tribunal; llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades; y verificar la situación o posible actualización del algún conflicto de interés, según la información proporcionada.

XIII. Que el artículo 86 fracciones VI y XVI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, señala que corresponde al Titular del Órgano Interno de Control, expedir los lineamientos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas, para el buen despacho de los asuntos de su competencia; así como emitir y publicar la metodología para la verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés de las personas servidoras públicas del Tribunal.

A efecto de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes invocadas, el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS Y LA METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN ALEATORIA DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos que regulan el proceso de verificación a la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que el Órgano Interno de Control efectúa con base en la información proporcionada en las declaraciones patrimoniales y de intereses o con aquella obtenida de autoridades de los entes públicos, de particulares y/o la resultante de las verificaciones o auditorías que correspondan.

Artículo 2. Todas las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, están obligadas a observar y cumplir los presentes lineamientos, con independencia del nivel jerárquico, puesto, o modalidad de contratación dentro del Tribunal y les serán aplicables a las personas que hayan sido servidoras públicas del Tribunal, cuando se actualicen los supuestos señalados en los mismos.

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses del Sistema Nacional Anticorrupción, para efecto de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Algoritmo.** Es el procedimiento computacional bien definido que parte de un estado inicial de un valor o un conjunto de valores de entrada a los que se les aplica una secuencia de pasos computacionales finitos, produciendo una salida o una solución. Se puede considerar al algoritmo como una herramienta para resolver un cálculo computacional bien especificado.
- II. **Algoritmo Mersenne Twister (MT).** Es un algoritmo generador de número pseudoaleatorios que permite, con uso de un vector inicializador para no ser predecible el resultado de salida, obtener de manera aleatoria la selección de una muestra, con uso de la fórmula $M_n = 2^n - 1$
- III. **Declara-TRIJAEM.** Al Sistema Informático Integral de Manifestación de Bienes "Declara-TRIJAEM", propiedad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que es administrado por el Órgano Interno de Control, con apoyo técnico de la Unidad de Informática y con información proporcionada por la Dirección de Administración y las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Disponible en la dirección electrónica <https://www.trijaem.gob.mx/declaracion>
- IV. **Declaración de intereses.** Instrumento mediante el cual se informa y determina el conjunto de intereses personales, familiares o de negocios, de una persona servidora pública, a fin de delimitar las circunstancias o la temporalidad del momento en el que tales intereses, entran en conflicto con su función, al ser posible la afectación a su desempeño imparcial y objetivo.
- V. **Declaración patrimonial.** Instrumento mediante el cual se proporciona la información a que están obligadas a presentar las personas servidoras públicas, relacionada con la situación de su patrimonio, al iniciar sus funciones, al concluir o anualmente, según corresponda.
- VI. **Dirección de Administración.** A la Dirección de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- VII. **Ente público.** A los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, los municipios, los Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal.
- VIII. **Expediente de verificación.** Expediente integrado con las constancias documentales que sustentan las actuaciones, diligencias, análisis y pruebas vinculadas con el proceso de verificación a la evolución del patrimonio, de una persona servidora pública.
- IX. **IPVEP.** Informe del Proceso de Verificación a la Evolución del Patrimonio, que emite el Órgano Interno de Control como resultado del proceso de Verificación a la Evolución del Patrimonio, de una persona servidora pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- X. **LRAEMM.** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

- XI. Módulo.** Elemento con función propia concebido para poder ser agrupado de distintas maneras con otros elementos constituyendo una unidad mayor.
- XII. Módulo para la selección aleatoria de las declaraciones patrimonial y de conflicto de interés de las personas servidoras públicas del Tribunal.** Al apartado contenido en la dirección electrónica <https://www.trijaem.gob.mx/declaracion>, a través del cual, con uso del algoritmo Mersenne Twister, se realiza de manera aleatoria la selección de las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que serán sujetas de verificación a su evolución patrimonial y de interés.
- XIII. Orden.** Documento emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que respalda el inicio del proceso de verificación a la evolución patrimonial de una persona servidora pública.
- XIV. Órgano Interno de Control.** Al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- XV. Pareja.** Persona con quien tiene vida en común una persona servidora pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, derivada de una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia u otra similar a las anteriores.
- XVI. Persona declarante.** Persona servidora pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, obligada a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como las constancias de declaración fiscal; en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- XVII. Persona servidora pública.** Cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- XVIII. Persona sujeta a verificación.** Persona servidora pública o exservidora pública que resultó seleccionada aleatoriamente, se ofreció voluntariamente o esté relacionada con la investigación de una falta administrativa, que amerite conocer los ingresos y egresos de su patrimonio; en virtud de lo cual, se le practica la verificación a la evolución a su patrimonio.
- XIX. Proceso de verificación a la evolución del patrimonio.** Conjunto de actos, diligencias y procedimientos previstos en estos lineamientos, ordenados por etapas, que tienen como objetivo verificar la evolución del patrimonio de una persona servidora pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, durante un cierto tiempo, a fin de prevenir o detectar anomalías, faltas administrativas o delitos.
- XX. Tribunal.** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- XXI. Vector Inicializador (SEED).** Valor de inicialización para el generador de números aleatorios.

Artículo 4. El Órgano Interno de Control es competente para obtener y resguardar las declaraciones patrimoniales y de intereses, y las constancias de presentación de declaración fiscal; asimismo, para ejecutar el proceso de verificación a la evolución del patrimonio.

Cuando las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como las constancias de presentación de declaración fiscal, sean presentadas, a través de la plataforma autorizada Declara-TRIJAEM o alguna otra autorizada por cualquier ente público, ajena al Tribunal, la información será obtenida y resguardada, en los mecanismos de almacenamiento que para tal efecto se convengan.

Artículo 5. El Órgano Interno de Control establecerá mecanismos de coordinación, comunicación, capacitación y difusión con otras unidades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal, con el fin de facilitar y apoyar el cumplimiento de la obligación de las personas servidoras públicas, de presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como las constancias de presentación de declaraciones fiscales.

Artículo 6. El Órgano Interno de Control solicitará a la Dirección de Administración, la información contenida en los sistemas de nómina institucionales, con el objeto de dar seguimiento oportuno a los ingresos y separaciones de las personas servidoras públicas; adoptando las medidas necesarias para que, durante la formalización de las altas y bajas del personal, se les prevenga y se facilite el cumplimiento de la obligación de presentar, en tiempo y forma, las declaraciones de inicio y de conclusión.

Artículo 7. El Órgano Interno de Control podrá solicitar información y/o documentación, a cualquier autoridad o persona física o jurídicas colectivas, para esclarecer cualquier hecho relacionado con el objeto de los presentes lineamientos.

Artículo 8. Para la ejecución del proceso de verificación a la evolución patrimonial y de las investigaciones, auditorías, visitas e inspecciones en la materia, el Órgano Interno de Control se auxiliará de las personas servidoras públicas adscritas al mismo.

Artículo 9. En el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control deberá resguardar diligentemente, la información a la que acceda o se le presente, observando estrictamente lo dispuesto en la legislación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La interpretación de estos lineamientos en sede administrativa, corresponde a la persona Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 10. Los supuestos no previstos en los presentes lineamientos, relacionados con el objeto de los mismos, se resolverán conforme a las disposiciones y los principios emanados de la LRAEMM, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y la normatividad que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 11. Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control se encuentran obligadas a guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre la información y documentos que conozcan; y a los que tengan acceso, con motivo de su función, en términos de las legislaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales; teniendo prohibida la difusión de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, con excepción de las obligaciones que señale la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública o derivada del requerimientos de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

Principios y etapas del proceso de verificación

Artículo 12. La verificación a la evolución patrimonial de las personas declarantes, se llevará a cabo en observancia a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, confidencialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, concentración, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 13. El proceso de verificación a la evolución patrimonial de las personas declarantes, se sujetará al análisis siguiente:

- I. De los datos contenidos en las declaraciones;
- II. De la evolución patrimonial; y
- III. De la existencia, en su caso, de un conflicto de interés.

Artículo 14. El proceso de verificación a la evolución patrimonial de las personas declarantes, se integrará de las siguientes etapas:

- I. Selección aleatoria de las personas servidoras públicas sujetas a verificación o en su caso cuando las personas servidoras públicas que solicitaron la verificación voluntaria;
- II. Obtención de la información;
- III. Análisis de la información;
- IV. Emisión del dictamen preliminar y solventación de observaciones; y
- V. Emisión del IPVEP.

CAPÍTULO III

De la selección aleatoria de las personas servidoras públicas sujetas a verificación.

Artículo 15. El Órgano Interno de Control solicitará a la Dirección de Administración, el padrón de las personas servidoras públicas que estén en activo, de las personas exservidoras públicas que hayan laborado en el Tribunal, y

de quienes, durante el ejercicio de sus funciones, les hubiera sido exigible la presentación de la declaración patrimonial y de interés en cualquier modalidad.

Artículo 16. La relación de personas servidoras públicas que proporcione la Dirección de Administración, serán los registros obtenidos hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior a la solicitud, e incluirá la información siguiente:

- a) Si se trata de una persona servidora pública en activo o no;
- b) El último cargo o puesto;
- c) El último nivel tabular;
- d) La última fecha de ingreso;
- e) La fecha de la última separación, en su caso;
- f) El último salario mensual neto; y
- g) Los demás datos de identificación que el Órgano Interno de Control establezca.

El padrón de personas servidoras públicas se agrupará en los segmentos siguientes:

- I. **Grupo 1:** Se conformará con las personas servidoras y exservidoras públicas, con nivel 26 al 31, con independencia de su rango; aquellas personas servidoras públicas del Tribunal, que tengan nivel salarial igual a jefaturas de departamento u homólogas y hasta el nivel máximo en el Tribunal, que presentan declaración patrimonial y de intereses en su totalidad; y
- II. **Grupo 2:** Se conformará con las personas servidoras y exservidoras públicas, con nivel 25 e inferiores, con independencia de su rango; y que presentan declaración patrimonial formato simplificado.

Artículo 17. Las personas servidoras públicas sujetas a verificación, se seleccionarán aleatoriamente de cada uno de los dos grupos mencionados en el artículo anterior, en la proporción siguiente:

- I. Del Grupo 1, **el 10%** del total de personas que integran el padrón proporcionado por la Dirección de Administración; y
- II. Del Grupo 2, **el 10%** del total de personas que integran el padrón proporcionado por la Dirección de Administración.

Artículo 18. La selección de las personas servidoras públicas sujetas a verificación se efectuará mediante muestreo aleatorio, conforme al método establecido en el módulo para la selección aleatoria de las declaraciones patrimonial y de conflicto de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal, con base en los datos del padrón proporcionado por la Dirección de Administración, y validado por el Órgano Interno de Control, a fin de elegir de manera imparcial y establecer la misma probabilidad, a cada persona declarante de los diversos grupos, de formar parte de la verificación a la evolución del patrimonio.

Artículo 19. El acto de selección aleatoria de las personas sujetas a verificación a la evolución del patrimonio, se realizará en el mes de junio de cada año, conforme a lo siguiente:

- I. El Órgano Interno de Control informará por escrito a las distintas Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistratura Consultiva y Magistraturas Supernumerarias, así como en las Unidades Administrativas del Tribunal, la fecha en que se realizará el acto de selección aleatoria de las personas servidoras públicas que serán objeto de verificación a su evolución patrimonial.
- II. **La selección de la persona sujeta a la verificación de la evolución patrimonial, se realizará utilizando el módulo para la selección aleatoria de las declaraciones patrimonial y de conflicto de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal, mediante la aplicación del **Algoritmo (MT) y un vector inicializador**, en sesión abierta a través del portal electrónico <https://www.trijaem.gob.mx/declaracion>, con el objeto de garantizar la objetividad e imparcialidad de este procedimiento.**
- III. La persona Titular del Órgano Interno de Control elaborará un acta circunstanciada de todo lo acontecido, asentando los nombres y cargos de las personas seleccionadas por grupo, adjuntando a ésta, la relación de personas seleccionadas, misma que será publicada en los estrados del Órgano Interno de Control.

Artículo 20. La orden de verificación deberá señalar:

- a) El objeto;
- b) El alcance;
- c) El período a verificar;
- d) Las técnicas e instrumentos de auditoría que podrán ser usados;
- e) La información requerida y el plazo para entregarla, dentro de la cual deberá incluirse toda la documentación que sustente la información contenida en las declaraciones presentadas;
- f) La posibilidad de hacer uso de medios electrónicos, para notificar y presentar escritos y/o documentación;
- g) Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control autorizadas para requerir la información y las que participarán en la verificación; y
- h) El período de ejecución de la verificación.

La orden será notificada a cada persona declarante, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 21. Con la orden, se abrirá el expediente correspondiente, para cada persona sujeta a verificación.

CAPÍTULO IV

De la obtención de la información.

Artículo 22. El Órgano Interno de Control podrá ordenar y llevar a cabo, auditorías, visitas e inspecciones para verificar la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas; contando con facultades, para formular los requerimientos y apercibimientos necesarios; e imponer, en su caso, las medidas de apremio previstas en la LRAEMM.

Las visitas de verificación se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 23. El Órgano Interno de Control tendrá acceso a la información necesaria para verificar la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia, consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la verificación a la evolución patrimonial.

Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control que intervengan en la verificación a la evolución patrimonial, están obligadas a mantener la reserva y confidencialidad de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.

Artículo 24. Durante el desarrollo del proceso de verificación a la evolución patrimonial, al Órgano Interno de Control no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios; no obstante, lo anterior, sólo la persona Titular del Órgano Interno de Control podrá solicitar dicha información a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las personas sujetas al proceso de verificación estarán obligadas a proporcionar la información que les requiera el Órgano Interno de Control, incluyendo la de su pareja y dependientes económicos directos.

Artículo 26. La verificación a la evolución patrimonial comprenderá la revisión de la situación y comportamiento patrimonial del período o períodos, durante los cuales la persona sujeta al proceso, haya sido servidora pública en los últimos **tres años**, contados a partir de la orden de inicio de la verificación, siempre y cuando, en dichos periodos no se le hubiere realizado verificación a la evolución de su patrimonio.

Artículo 27. El Órgano Interno de Control realizará las gestiones y trámites necesarios, ante otras autoridades o particulares, para obtener los datos, información y documentación, pertinente para verificar, los datos contenidos en las declaraciones de las personas sujetas al proceso, incluyendo la de su pareja y dependientes económicos directos; lo que deberá iniciar, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la emisión y notificación de la orden.

Artículo 28. Sin perjuicio de allegarse de otro tipo de información, para la verificación a la evolución patrimonial, el Órgano Interno de Control podrá obtener, respecto de cada una de las personas sujetas a verificación, su pareja y dependientes económicos directos, y considerando la totalidad del período a verificar; por lo menos, la información siguiente:

- I. Las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas ante el Órgano Interno de Control, incluyendo la de modificación del mes de mayo del año en que se ejecute la verificación a la evolución patrimonial;
- II. Las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas en otros entes públicos;
- III. Las declaraciones anuales de impuestos;
- IV. Los comprobantes de las operaciones de depósito, crédito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios, que hayan realizado, a través de las instituciones del sector financiero;
- V. Los comprobantes de egresos, pagos o transferencias de cualquier tipo, que las instituciones del sector financiero hayan registrado a su nombre;
- VI. Las constancias que acrediten la existencia o inexistencia de bienes inmuebles de su propiedad;
- VII. Las constancias que acrediten la existencia o inexistencia de personas jurídicas colectivas de las que formen parte; y
- VIII. Las constancias que acrediten la existencia o inexistencia de vehículos, aeronaves o embarcaciones de su propiedad.

Artículo 29. Para efecto del proceso de verificación a la evolución patrimonial, se considerarán como propiedad o pagados, por la persona sujeta al procedimiento, los bienes y servicios, respecto de los cuales, se conduzca u ostente como dueña, a pesar de no cumplirse las formalidades legales para la transmisión de la propiedad o no haber erogado recurso alguno para su uso; así como los que reciban o de los que dispongan, su pareja y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

El Órgano Interno de Control podrá obtener evidencia que acredite la existencia, el uso o la disposición de bienes o servicios, respecto de los que la persona sujeta a verificación se conduzca o utilice como dueña sin serlo formalmente.

Artículo 30. Cuando de la verificación a la evolución patrimonial se desprendan elementos que hagan presumir el ocultamiento de ingresos, recursos o propiedades de la persona sujeta a análisis, de su pareja o de sus dependientes económicos directos, por conducto de familiares, o personas con quienes tengan relaciones de negocios, el Órgano Interno de Control podrá obtener información con relación a estas personas, a fin de aclarar o esclarecer tales circunstancias.

Artículo 31. La etapa de obtención de información y de ejecución de visitas o inspecciones, deberá concluir con anterioridad a la emisión del IPVEP.

Artículo 32. La información y documentación que sea obtenida para verificar la evolución patrimonial, proporcionada por cualquier autoridad o particular, será utilizada exclusivamente, para el fin para el que fue solicitada, sin perjuicio del valor legal que les corresponda en los eventuales procedimientos administrativos, ministeriales o jurisdiccionales que deriven de la verificación.

CAPÍTULO V

Del análisis de la información.

Artículo 33. La información obtenida se analizará, aplicando las técnicas y mejores prácticas de auditoría, auxiliándose de herramientas, procedimientos y métodos de verificación; contrastando la contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses, de inicio, conclusión y modificación, y la obtenida, a fin de confirmar o identificar las diferencias o anomalías del comportamiento patrimonial declarado.

El Órgano Interno de Control podrá auxiliarse de aplicaciones tecnológicas, que agilicen el análisis de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses, y que le permita diseñar estrategias metodológicas para llevar a cabo la verificación en el menor tiempo posible.

Artículo 34. El análisis de la información tendrá por objeto:

- I. Precisar la existencia o inexistencia de omisiones de información en las declaraciones;
- II. Verificar la consistencia y congruencia de la información declarada;
- III. Identificar la normalidad o anormalidad del comportamiento patrimonial declarado;
- IV. Contrastar la información declarada con la obtenida;
- V. Precisar la información declarada y que no sea clara o imprecisa;
- VI. Establecer la existencia o inexistencia de anomalías en lo declarado; y
- VII. Determinar la veracidad de lo declarado.

Artículo 35. Del análisis minucioso y exhaustivo a la información obtenida, se identificará y clasificará, tanto de la persona sujeta a verificación como de su pareja y/o dependientes económicos; por lo menos lo siguiente:

- I. El total de ingresos percibidos, de cualquier tipo, debidamente integrados por conceptos, es decir, por sueldos y salarios, y los otros ingresos obtenidos en el período sujeto a verificación;
- II. El total de las inversiones, cuentas bancarias u otro tipo de valores, declaradas;
- III. Los bienes inmuebles registrados a su nombre, en las instituciones registrales de la propiedad, comisariados ejidales y su valor registrado;
- IV. Los vehículos declarados, que se encuentren registrados a su nombre y, en su caso, su valor registrado;
- V. Las sociedades mercantiles, sociedades civiles y asociaciones civiles, en las que sean accionistas, socios, asociados, administradores o tengan poder de mando en ellas, de conformidad con los datos que obren en las instituciones registrales de comercio, y el valor registrado de su participación; y
- VI. El total de ingresos declarados e impuestos pagados en sus declaraciones anuales de impuesto, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, en su caso.

Artículo 36. El análisis de la información deberá sustentarse documentalmente mediante cédulas papeles de trabajo, que integren y/o muestren la evolución de la información de cada uno de los apartados que componen los formatos de las distintas declaraciones, de situación patrimonial y de intereses, que haya presentado la persona declarante, la cual deberá contrastarse con la declarada en ejercicios anteriores y la obtenida durante la verificación, a efecto de poder corroborar lo informado por la persona declarante, su pareja y/o dependientes económicos.

Sin perjuicio de incorporar en el análisis otros rubros y datos mínimos, el expediente deberá contener por lo menos los siguientes:

- I. **Ingresos:** obtenidos con motivo de su gestión como persona servidora pública y por otros conceptos;
- II. **Bienes inmuebles:** características generales, ubicación, superficie de terreno, construcción, forma de adquisición, enajenación, monto de la operación, saldo del adeudo y transmisor;
- III. **Vehículos:** marca, tipo, modelo, forma de adquisición o enajenación e importe de la operación;
- IV. **Bienes muebles:** tipo de bien, forma de compra, transmisor e importe de la operación;
- V. **Inversiones,** cuentas bancarias y otro tipo de valores y/o activos, instituciones financieras contratadas, número de cuenta o contrato y saldos;
- VI. **Adeudos/pasivos:** adeudos y pasivos a su cargo, institución a quien se adeuda, fecha del adeudo e importe;

VII. Préstamos o comodatos por terceros: características generales del vehículo o bien inmueble y monto si se trata de dinero; e.

VIII. Información de la declaración de intereses: participación en empresas o fideicomisos, existencia de apoyos o beneficios públicos y/o privados, entre otros previstos por la LRAEMM.

Artículo 37. Del análisis de las variaciones que presenta el patrimonio en un período de tiempo, se determinará respecto a la persona declarante, su pareja y dependientes económicos directos, cuando menos lo siguiente:

- I. Si existen o no, omisiones de información en las declaraciones;
- II. Si los ingresos reportados en las declaraciones, coinciden o no, o son razonablemente congruentes con los determinados como resultado del análisis efectuado;
- III. Si existe o no, congruencia entre los ingresos declarados y los egresos determinados por el análisis efectuado;
- IV. Si la información fiscal reportada corresponde o no, a los ingresos manifestados;
- V. Si obtuvo o no, los recursos necesarios para la adquisición de bienes inmuebles, muebles y vehículos; y
- VI. Si declaró o no, intereses relacionados con participación en empresas y personas, que impliquen la eventual actualización de un conflicto de interés.

CAPÍTULO VI

De la emisión del dictamen preliminar de resultados y observaciones y su solventación.

Artículo 38. Una vez concluida la etapa de análisis de la información, el Órgano Interno de Control deberá emitir y notificar un Dictamen Preliminar de Resultados y Observaciones, en el que señale las principales deducciones, con carácter previo, según los supuestos establecidos en el artículo inmediato anterior, así como las observaciones y las aclaraciones requeridas, que se deban formular a las personas sujetas a verificación.

En caso de que exista un incremento inexplicable, injustificable o desproporcionado, en el patrimonio de la persona, se solicitará la aclaración del origen de dicho enriquecimiento.

Si no hubiere observaciones ni aclaraciones por solventar, en el Dictamen Preliminar se hará constar dicha circunstancia.

Artículo 39. La persona sujeta al proceso de verificación a la evolución patrimonial, contará con **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haga de su conocimiento el Dictamen Preliminar, para aclarar y/o solventar las observaciones correspondientes, debiendo adjuntar evidencias documentales que lo acrediten.

A solicitud de la persona declarante, dicho plazo podrá ser ampliado, por única ocasión, por la persona titular del Órgano Interno de Control, hasta por **cinco días hábiles** adicionales; circunstancia que deberá constar en el expediente.

Artículo 40. La persona Titular del Órgano Interno de Control podrá, ampliar el período de ejecución, cuando deba obtenerse mayor información, analizarse con mayor detenimiento, o llevarse a cabo otras diligencias.

Artículo 41. En el supuesto de que la información proporcionada sea insuficiente para aclarar las inconsistencias detectadas, la persona titular del Órgano Interno de Control podrá solicitar información, de manera enunciativa, más no limitativa, a fin de esclarecer las circunstancias; a las siguientes instituciones:

- I. Registro Público de la Propiedad;
- II. Registro Público de Comercio;
- III. Registro Civil;

- IV. Registro Vehicular;
- V. Instituciones de Seguridad Social;
- VI. Servicio de Administración Tributaria;
- VII. Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- VIII. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- X. Comisariados Ejidales o Consejos de Vigilancia de Núcleos Ejidales, y
- XI. Otros entes públicos y privados de las que se obtenga datos, informes y documentación idónea para verificar la información contenida en las declaraciones de las personas servidoras públicas sujetas al proceso.

CAPÍTULO VII

De la emisión del Informe del Proceso de Verificación a la Evolución del Patrimonio.

Artículo 42. El IPVEP será emitido por la persona Titular del Órgano Interno de Control, después del vencimiento del plazo otorgado a las personas sujetas a verificación, para solventar las observaciones, emitir aclaraciones y/o presentar pruebas.

El IPVEP deberá considerar y pronunciarse sobre si se solventaron o no, las observaciones formuladas.

Artículo 43. El IPVEP deberá contener, por lo menos, los siguientes apartados:

- I. Número de expediente;
- II. Período de verificación;
- III. Fundamento normativo;
- IV. Objetivo;
- V. Alcance; y
- VI. Subexpedientes:
 - a. Referencia a la orden de verificación a la evolución patrimonial;
 - b. Datos de identificación de la persona declarante: nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), cargo, área de adscripción y fecha de ingreso al Tribunal;
 - c. Relación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses;
 - d. Solicitudes de información, a las autoridades de los entes públicos, con respuesta de éstos, en su caso;
 - e. Análisis de la información;
 - f. Dictamen Preliminar de Resultados y Observaciones;
 - g. Requerimientos a la persona declarante;
 - h. Solventación de observaciones y aclaraciones;
 - i. Conclusiones; y

j. Anexos, en su caso.

Artículo 44. En el apartado de conclusiones del IPVEP, se determinará con precisión:

- I. La existencia o no, de congruencia, omisión o falsedad, en su caso, en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, de su pareja o sus dependientes económicos directos, respecto de los ingresos y bienes reportados y los resultados del análisis efectuado;
- II. La existencia o no, de un probable incremento injustificado, inexplicable o desproporcionado en el patrimonio de la persona sujeta a verificación, su pareja o de sus dependientes económicos directos;
- III. Presentación oportuna de las declaraciones patrimonial y de interés y en su caso el comprobante de la declaración fiscal; y
- IV. La actualización de un posible conflicto de interés.

Artículo 45. Cuando en el IPVEP se determine que no existen anomalías en la evolución del patrimonio de la persona sujeta a verificación, el Órgano Interno de Control expedirá la certificación correspondiente.

Artículo 46. Las personas servidoras públicas del Tribunal sujetas a la verificación, a las que se les haya expedido la certificación de inexistencia de anomalías, quedarán exentas del proceso de selección aleatoria, el año siguiente al que se llevó a cabo dicho procedimiento, y del cual, deriva la certificación aludida; situación que se dará a conocer en el acto de selección aleatoria.

La certificación se extenderá conforme a la información con la que se cuenta, atendiendo a la presunción de inocencia, buena fe y con una vigencia al día de su expedición.

La emisión de la citada certificación no impide que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, pueda efectuar, posteriores verificaciones a la información del mismo declarante, sobre cualquier período declarado, en términos del artículo 95 de la LRAEMM.

Artículo 47. Cuando en el IPVEP se determine que existen anomalías en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, por haber omitido información, declarado falsamente al presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, o por existir un incremento inexplicable, injustificado o desproporcionado en su patrimonio; deberá ser remitido, inmediatamente, el expediente correspondiente a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, para que, en el ámbito de su competencia, inicie la investigación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado Libre y Soberano de México, en el órgano de difusión interno del Tribunal y en la Página Web del Tribunal, y en los estrados de las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistratura Consultiva y Magistraturas Supernumerarias, así como en las Unidades Administrativas del Tribunal.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Con la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en este Acuerdo.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil veintidós.

EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. - MTRO. EN AUD. EVERARDO CAMACHO ROSALES. - RÚBRICA.